

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00325-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	MIGUEL ANGEL ARAUJO RAMOS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada en nombre propio, por el señor MIGUEL ANGEL ARAUJO RAMOS, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La parte accionante relató sucintamente los siguientes hechos¹ relevantes:

Manifiesta que su hijo ANTONIO JOSE ARAUJO MAESTRE, fue asesinado el día 14 de mayo de 2004, en la ciudad de Santa Marta, por lo que realizó solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, y según acta No. 015 del 1 de octubre de 2010, la UARIV no lo incluyó en el registro único de víctimas porque en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Señala que la decisión tomada en el acta 015 antes mencionada, nunca fue notificada al actor, por lo cual mediante derecho de petición del 7 de marzo de 2017, realizó solicitud a la accionada, a fin de que le informara el estado actual de su inscripción en el registro único de víctimas, así como solicitó la revocatoria directa del acta referenciada, alegando que nunca fue notificado a tiempo de la decisión y su solicitud la presentó aportando la certificación de reconocimiento del homicidio de su hijo por parte de HERNAN GIRALDO SERNA, perteneciente al bloque resistencia tayrona.

Relata que según resolución No. 201746050 del 1 de septiembre de 2007, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, persistió en su decisión de no incluirlo en el registro único de víctimas, argumentando que no ejerció los recursos señalados en el artículo 50 del decreto 01 de 1984, pero no analizaron lo manifestado por el accionante, que no había lugar a interponer recursos porque nunca lo notificaron del acta 015 del 1 de octubre de 2010, debiendo presentar derecho de petición a fin de que le remitieran la mencionada acta, por lo que era más viable realizar derecho de petición a fin de que le remitieran el acta, por lo que posteriormente solicitó la revocatoria directa aportando la certificación del reconocimiento del hecho.

¹ Folio 1-4.

1.2 Pretensiones

Con fundamento en las premisas fácticas narradas, solicita la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso e igualdad, y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que incluya al accionante en el registro único de víctimas por el homicidio de su hijo Antonio José Araujo Maestre, por estar dentro de las causales del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, al ser un hecho cometido por los grupos al margen de la ley.

1.3 Contestación de la demanda - UARIV

La entidad accionada fue notificada de la presente acción constitucional por correo electrónico el día 27 de octubre de 2017², con constancia de haber sido leído el día lunes 30 de octubre de 2017³, y vencido el término otorgado para que rindiera el informe solicitado, guardó silencio.

1.4 Ministerio Publico

El procurador delegado ante éste Juzgado, fue notificado del auto admisorio el día 27 de octubre de 2017⁴, y no presentó concepto.

1.5 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el día 25 de octubre de 2017, siendo admitida mediante auto del 27 de octubre del 2017⁵ y notificada el 27 de octubre del presente año, otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo guardó silencio, y no aportó documentación que permitiera verificar los hechos narrados por la parte demandante, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017⁶, se dispuso requerir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Jefe del Grupo de Respuestas Escritas, y al Director de Registro de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que dentro de las 12 horas siguientes a su notificación, aportara el expediente administrativo objeto de la actuación desplegada por la entidad que son objeto de la acción de tutela, así como copia del acta 015 del 1 de octubre de 2010 y resolución No. 201746050 del 1 de septiembre de 2017, con las respectivas constancias de notificación al accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1) De la acción de tutela

² Folio 17 - 20

³ Folio 21

⁴ Folio 17

⁵ Folio 16

⁶ Folio 23 - 24

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, vida e igualdad, y si en consecuencia debe accederse a las pretensiones de misma, y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que incluya al accionante en el registro único de víctimas, por el homicidio de su hijo Antonio José Araujo Maestre.

2.3) Relación probatoria

La accionante allegó al plenario las siguientes pruebas:

- Copia de edicto sin fecha de fijación y desfijación, donde se indica que se hace saber la decisión de no revocar el acta 015 del 01 de octubre de 2010 (Fl. 5 – 6).
- Copia de la resolución No. 201746050 del 1 de septiembre de 2017, que resolvió desfavorablemente la solicitud de revocatoria del acta 015 del 1 de octubre de 2010 (Fl. 7 – 9).
- Copia del derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual el actor solicitó información a la accionada, del estado de su solicitud de inclusión en el registro único de víctimas (Fl. 10 – 11).
- Copia de Oficio de fecha 22 de marzo de 2017, por medio del cual se le informa al accionante que no se reconoció al señor Antonio José Araujo su calidad de víctima por el hecho victimizante de homicidio (fl. 12).

- Copia de certificación expedida por la Fiscalía 9 Unidad de Justicia y la Paz de Santa Marta, donde hace constar que el señor Antonio José Araujo Maestre resultó siendo víctima del delito de homicidio, atribuible al desmovilizado bloque de resistencia tayrona, y el postulado Hernán Giraldo Sena, en diligencia de versión libre en Barranquilla el 9 de julio de 2013, aceptó la responsabilidad en el hecho reportado (Fl. 13).

2.4) Procedencia de la acción de tutela para protección de la población desplazada

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el medio idóneo y adecuado para solicitar la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento. Así quedó plasmado en la sentencia T-556 de 2015, en la que el máximo ente de lo constitucional señaló que:

“Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población en situación de desplazamiento,[24] y también de quienes han sido víctimas de la violencia, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a estas personas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-834 del 2014 al sostener que:

“De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados, al menos por las siguientes razones:

“(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010).

En esta misma línea, esta Corporación ha manifestado que, tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria.”

2.5) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1998, al considerar que: “*en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria*”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

Sobre este último punto, el máximo ente de lo constitucional señaló en reciente jurisprudencia⁷:

⁷ Sentencia T-478 del 24 de julio del 2017

"Como lo recordó de manera reciente la sentencia T-290 de 2016 al resolver una tutela interpuesta contra la UARIV por una persona a la que le fue negada la inclusión en el RUV, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, por regla general la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control antes la jurisdicción administrativa, para controvertir este tipo de actos administrativos. Sin embargo, de forma reiterada, también ha señalado que, debido al particular estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima del conflicto interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas"

2.6) La aplicación del concepto de víctima del conflicto establecido en la ley 448 de 2011-reglas jurisprudenciales⁸

"En conclusión, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber: (i) la norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal; (ii) la expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas; (iii) la expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común"; (iv) con todo, existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En tales eventos, es indispensable llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. En estos casos, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011; (v) en caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas; (vi) la condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y (vii) los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna."

2.7) Derecho Fundamental de Petición

⁸ Ibidem

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Capítulo III del Título I del Libro I del Código Contencioso Administrativo, y al mismo le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II ibídem -Del derecho de petición en interés general-.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 disponía el término para resolver las peticiones, empero la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" sustituye tal norma, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, cuando el administrado formule petición por norma general, la entidad cuenta con 15 días para resolverla.

2.8) Procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento del derecho de petición.

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a la procedencia de la tutela para el restablecimiento del derecho de petición, la H. Corte Constitucional⁹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

Por otro lado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha fijado los elementos mínimos que deben concurrir para hacer efectivo el derecho de petición, respecto su alcance efecto y contenido. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional¹⁰, expuso:

“(…)

⁹Sentencia T-149/13, Referencia: expediente T-3.671.269., Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, 19 de marzo de 2013.

¹⁰ Sentencia T-332 de 2015 Referencia: expediente T- 4.778.886, Acción de tutela instaurada por Robinson Díaz Hoyos contra Saludcoop EPS. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 1 de junio de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional (...).”

Teniendo en cuenta los lineamientos Jurisprudenciales expuestos por la H. Corte Constitucional, se puede aseverar que el derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, otorga la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, además de obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, contando con la oportunidad además de que las entidades dentro de la respuesta otorgada realicen un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, de tal modo que la contestación debe ser plena, que asegure que el derecho de petición se ha respetado.

Por lo tanto, cuando las entidades encargadas de decidir las peticiones presentadas sobre pasan los términos legales conferidos, la acción de tutela se erige como el mecanismo de protección adecuado de la garantía constitucional conculcada o como lo es en el sub examine el derecho constitucional fundamental de Petición.

De acuerdo con el contenido y alcance del artículo 23 de la Constitución Política, se ha determinado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que

el mecanismo idóneo cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, excepcionalmente por particulares, es la acción de tutela.

Reflejado a lo antepuesto, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección. En este orden de ideas, la falta de respuesta o la solicitud elevada por el accionante a las entidades accionadas, son formas de violación del derecho de petición susceptibles del amparo mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues en tales casos se vulnera un derecho constitucional fundamental.

De lo anterior, se puede concluir que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha fijado el sentido y alcance del derecho fundamental de petición y por ello, ha reiterado que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.

2.9) Garantías mínimas en el debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional lo define como¹¹:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se tiene que el demandante afirma que nunca fue notificado debidamente del acta por medio del cual se le resolvió no incluirlo en el registro único de víctimas, solicitud que fue presentada ante la entidad accionada por ocasión de la muerte de su hijo el señor ANTONIO JOSE ARAUJO MAESTRE, presuntamente asesinado por el bloque resistencia tayrona, en hechos reconocidos por el señor HERNAN GIRALDO SERNA.

Manifiesta la parte actora que su solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante acta 015 del 1 de octubre de 2010, pero que nunca fue notificado de dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no hay copia del acta 015 del 1 de octubre de 2010, ni de la correspondiente constancia de notificación de ese acto administrativo al accionante, y observando que la parte accionada no contestó la tutela, mediante auto de

¹¹ T- 051 de 2016

fecha 8 de noviembre de 2017, se requirió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Jefe del Grupo de Respuestas Escritas, y al Director de Registro de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que dentro de las 12 horas siguientes a su notificación, aportara el expediente administrativo objeto de la actuación desplegada por la entidad que son objeto de la acción de tutela, así como copia del acta 015 del 1 de octubre de 2010 y resolución No. 201746050 del 1 de septiembre de 2017, con las respectivas constancias de notificación al accionante, con la advertencia de que de no aportar lo requerido, se aplicaría la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, la entidad demandada nuevamente guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno, ni portó las pruebas solicitadas.

De acuerdo a lo anterior, en aplicación de la presunción de veracidad en los trámites de tutela, y teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba de haberse notificado al actor, del acto administrativo por medio del cual se decidió no incluirlo en el registro único de víctimas, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela, y en protección al derecho de petición y al debido proceso, se ordenará al extremo pasivo, que proceda a notificar al accionante de su solicitud de inclusión en el registro único de víctimas, indicándole los recursos que procedan contra ese acto administrativo, para garantizarle de ésta manera, la oportunidad de controvertir dicha decisión, allegando copia del contenido de la parte motiva de dicha resolución en lo referente al caso único de la víctima hoy accionante dentro del expediente, además de señalar el término y los recursos que proceden en contra de la decisión tomada, en tanto si bien se solicita el amparo al derecho fundamental y por ende se ordene la inscripción en el registro de víctimas, lo que se aprecia de manera latente es una vulneración al debido proceso por no hacer conocer las decisiones de la administración a la accionante y así ejercer el derecho a la contradicción e impugnación que le asisten en la vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor MIGUEL ANGEL ARAUJO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.840.028, dentro de la presente acción interpuesta contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

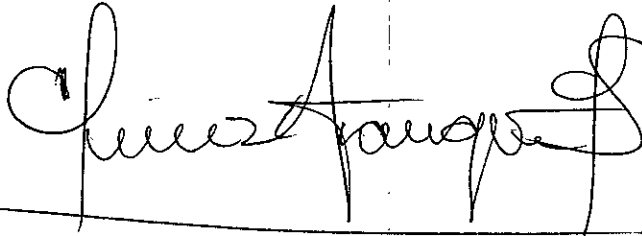
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor MIGUEL ANGEL ARAUJO RAMOS, del acto administrativo acta 015 del 1 de octubre de 2010 por medio del cual se le resuelva su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, por ocasión del homicidio de su hijo ANTONIO JOSÉ ARAUJO MAESTRE, e indicándole los recursos que procedan contra ese acto administrativo, para garantizarle de ésta manera, la oportunidad de controvertir dicha decisión, allegando copia del contenido de la parte motiva de dicha resolución en lo referente al caso único de la víctima hoy accionante dentro del expediente, además de señalar el término y los recursos que proceden en contra de la decisión tomada.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, dentro del término señalado legalmente, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Aranguren Espitia', written over a horizontal line.

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

